SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288615.

ANTECEDENTES

I. El 22 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE INTEGRO 53/46269 DONDE SE ENCUENTRA EL TÍTULO DE CONCESIÓN DGZF-542/07 A FAVOR DE JAIME MULLER MARTINEZ." (sic)*

II. El 16 de octubre de 2015, la Titular de la DGZFMTAC emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3211/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales,** de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTFAIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tal como: Firma, domicilio persona, Registro Federal del Contribuyente, correo electrónico, código postal, teléfono, fax, acta de nacimiento, pasaporte, medidas y colindancias bien inmueble, domicilio bien inmueble, nacionalidad, edad, estado civil y ocupación.	Datos personales	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**

V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al siguiente caso.

VI. Que el ahora INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que el ahora INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene

datos persones, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos persones de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley.

X. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que, de **proporcionar las medidas y colindancias de la parcela**, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral, derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, este Comité estima procedente la clasificación como confidencial de los datos referidos.

XI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que, la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

XII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a

los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

XIII. Que la Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/3211/2015**, manifestó que la información solicitada, contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **firma, domicilio personal, RFC, correo electrónico, código postal, teléfono, fax, acta de nacimiento, pasaporte, medidas y colindancias del inmueble, contrato de arrendamiento, nacionalidad, edad, estado civil y ocupación,** esto es así ya que por lo que se refiere **a la firma, RFC, correo electrónico, acta de nacimiento, pasaporte, medidas y colindancias del inmueble, nacionalidad, edad, estado civil y ocupación,** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono particular y número de fax,** en caso de que sea de una persona física; **y el domicilio personal** (dentro del que se incluye **el código postal**) se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo al teléfono y número de fax)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el

oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3211/2015** de la **DGZFMTAC**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de octubre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales